



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por AIDE AREVALO DE LA CRUZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvese Proveer.

Soledad, junio 1º de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00178-00
DEMANDANTE: AIDE AREVALO DE LA CRUZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Señala el apoderado de la parte demandante, como fundamento de su solicitud la falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que LA SOCIEDAD INVERSIONES MELBA LTDA, fue quien transfirió a la demandante el inmueble.

Asimismo, que ello fue solicitado con la subsanación de la demanda, en virtud del auto de fecha 14 de mayo de 2023.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o casos, en los cuales un proceso se puede declarar nulo total o parcialmente, siendo en el presente proceso que el incidentalita invocó la causal octava prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subraya por fuera del texto original).

Siendo, así las cosas, esta agencia judicial dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada; teniendo en cuenta que quien alega en esta oportunidad la nulidad no es la afectada.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la integración del litisconsorcio necesario a la LA SOCIEDAD INVERSIONES MELBA LTDA, y luego de revisada la prueba documental allegada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que la sociedad INVERSIONES MELBA LTDA, se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio y con Registro Matricula mercantil No. 97.016 Fecha de matrícula 06/05/1987, con domicilio ubicado en la Carrera 51 No 79 -85 AP 502 de Barranquilla – Atlántico, Correo electrónico de notificación: melbainversiones@gmail.com Teléfono para notificación 3157219044; dirección física y electrónica que se encuentran registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla; y dentro del cual, según lo informa el certificado de tradición No. 041-125691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en su anotación No. 002 se observa que la demandante AIDE AREVALO DE LA CRUZ, adquirió el inmueble de la SOCIEDAD INVERSIONES MELBA LTDA, mediante Escritura Pública No. 3021 del 21 de octubre de 2003 de la Notaría Primera de Barranquilla.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario por pasiva a la SOCIEDAD INVERSIONES MELBA LTDA, y notificarlo según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022; a efecto de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el interior de este proceso.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023, que fijó fecha y hora, para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

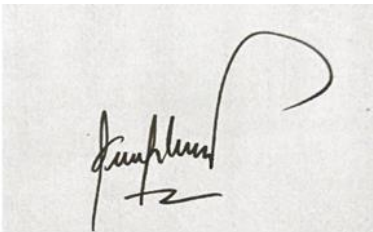
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante AIDE AREVALO DE LA CRUZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a la SOCIEDAD INVERSIONES MELBA LTDA; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la SOCIEDAD INVERSIONES MELBA LTDA, según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de mayo de 2023, que que fijó fecha y hora, para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/par

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7306c23f5ace1ddadc545414ffed11e67b8f9ac541e5138163ffb7ce2a5ae**

Documento generado en 01/06/2023 08:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>